

1º.- Con fecha 4 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 557135. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Estado de licitaciones realidas por (50409810076841) con expedientes nº 2025-03873 y 2026-00307

Información que solicita

Solicitamos el estado de la licitación realidas por (50409810076841) OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO>SOCIEDADES, FUNDACIONES y CONSORCIOS ESTATALES>Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible>RENFE Viajeros, S.A. - Con expediente nº 2025-03873 adjudicado a GRAVEDAD ZERO TRABAJOS VERTICALE S SL, requerimos el estado de la obra, la fecha de finalización y si se ha realizado o no, si no se ha realizado requerimos el estado de los pagos y los pliegos de la obra o más detalles sobre la actuación.- Con expediente nº 2026-00307 adjudicado a VARESER 96 S.L., requerimos el estado de la obra, la fecha de finalización y los pliegos de la obra o más detalles sobre la actuación.

3º.- Se solicita información sobre la ejecución de contratos privados de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros).

En relación con la contratación de referencia 2025-03873, consta información pública en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde se recoge la anulación de la adjudicación a raíz de la retirada de la oferta por parte del adjudicatario https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=thyf82k9sXvgL1BHd3qjQA%3D%3D. Asimismo, respecto del expediente 2026-00307, se halla igualmente disponible información relevante en dicha Plataforma https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=532JLCa2WMPiHF5qKI4aaw%3D%3D.

La Resolución R/0507/2015, de 29 de febrero de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), señala que la transparencia en los procedimientos de contratación pública se ve garantizada con la existencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde se ofrece información pormenorizada de los detalles de las licitaciones abiertas y ya adjudicadas. Información que, además, se engloba dentro de las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia.

No obstante, informar detalladamente sobre la ejecución de los contratos, dando cuenta completa de decisiones empresariales estratégicas de Renfe Viajeros, no tendría encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Esto motiva que la admisión deba ser parcial. En cualquier caso, las consultas formuladas encuentran, en lo sustancial, respuesta en la información hoy en día publicada.

El hecho de que Renfe Viajeros tenga que licitar determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública. Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. Cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe Viajeros y de las entidades adjudicatarias pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Es por ello resultaría asimismo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto Varec SA vs. État belge (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta), de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Finalmente, es preciso reseñar el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros y de las empresas que son también parte de estos contratos privados.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que lo publicado tiene la consideración de información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pero no procede informar ni responder a las consultas facilitando más de lo publicado, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
PÚBLIC@ 2025.03.31 13:21:14 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024